



## Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:



El acta de control N°000058-2022 de fecha 15 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de "TRANSPORTES E & E", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°117-2023-GRA/GRTC-SGTT se RESUELVE el Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL ACTA DE CONTROL N°000058, levantada el 15 de marzo del 2022, por vencimiento del plazo ordinario por el numeral 259.5 del art. 259 del TUO de la ley N°27444, como Procedimiento Administrativo Sancionador. Artículo Segundo: Dispóngase el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de Transporte E & E S.R.L. por la comisión de la infracción I3B correspondiente a la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 UIT vigente a la fecha de pago. (Sic).



Que, con MEMORANDUM N° 017 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 15 de marzo del 2022 en el sector denominado SAN JOSE. se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9P-966 de propiedad de la empresa de Transporte "E&E S.R.L" conducido por la persona de VICTOR RAUL GUTIERREZ CHOQUE con L.C.H29349958 CATEGORIA AIIB que cubría la ruta AREQUIPA - CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000058 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 09-13 la administrada presenta su descargo, sustentando que:

*El acta de control N°000058-2022, no cumple con los requisitos establecidos:*

6.3.- *El Documento de Imputación de Cargos debe Contener:*

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir;
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa;
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer;
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito;
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia;
- g) Las medidas administrativas que se aplican:

*Como se puede observar el Acta de Control N°000058-2022 no cumple con los requisitos establecidos en la norma por lo que el informe final de instrucción no está de acuerdo a lo que señala el D.S. N° 004-2020-MTC, reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte, por lo que decae en nulidad de pleno derecho por transgredir la norma.*

*Así como el informe final de instrucción N°98-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ, que carece de legalidad al no indicar cuál es la norma que le otorga la competencia para imponer la sanción o para llevar la fase instructora del procedimiento sancionador, porque en el TUPA de su institución (ROF-MOF) no está establecida, siendo nulo de pleno derecho dicho acto administrativo.*



## Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S N°017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF).** art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que reulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC: se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.

Que, al párrafo tercero del descargo; conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)

Que, conforme al Artículo 6 del **D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios: el documento de imputación de cargos debe contener:**

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
*Al momento de la intervención presenta la hoja de ruta sin datos*
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO I3B**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
*Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.*
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
*ninguno*



## Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2023-GRA/GRTC-SGTT

*h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:*

*Manifestación del Administrado.*

*"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000058-2022".*

Que, **respecto a la infracción del Transportista:** de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.12 indica "al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; así mismo en la hoja de ruta se consignara cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar (Sic.)". **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE LA HOJA DE RUTA N°002-004298 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR LA QUE SE ENCUENTRA SIN LLENAR.**

Que, **respecto al documento de imputación de cargos:** el inspector de campo de la GRTC menciona en la respectiva acta de control, al momento de la intervención presenta la hoja de ruta sin datos. Esta conducta es tipificada por el inspector como I3b, así como se puede apreciar los actos u omisiones no guardan relación con la infracción impuesta por lo tanto la tipificación se ha realizado correctamente. **Sí bien es cierto la empresa antes citada confirma la sanción aplicada declarándola nula sin fundamentar "por qué" correspondiendo aplicar la infracción incurrida tipificada I3b NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS D.S 017-2009-MTC.**

Que, **respecto a la infracción del Transportista:** de acuerdo al D. S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.13 indica "Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. En los servicios diferenciados el manifiesto de usuarios puede ser remitido a la autoridad por medios electrónicos antes del inicio del viaje. (Sic.)". **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE la hoja de ruta N°002-004298 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR LA QUE NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA "INCOMPLETA".**

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V9P-966 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos SAN JOSE, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta AREQUIPA-CAMANA con 12(doce) pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2023-GRA/GRTC-SGTT

**DE RUTA N°002-004298** de los que obra reconocimiento expreso del inspector interveniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I3b, cometida por el administrado.



Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 241-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la transportista empresa de transportes E & E SRL, **SANCIONAR** a la transportista EMPRESA DE TRANSPORTE E & E SRL con RUC N°20600787421, propietario del vehículo de placa de rodaje N° V9P-966; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 6 OCT. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre

Edson Alberto Cuentas Arenas